



SENTENCIA NÚMERO: (510).

Ciudad Mante, Tamaulipas., a los quince (15) días del mes de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS para resolver en definitiva los autos que integran el Expediente Número **0584/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO**, promovido por la C. *********, quien designó como sus Asesores Jurídicos a los CC. Licenciados *********, en contra del *********, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha de presentación veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), compareció ante éste Tribunal la C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del *********.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma diversas documentales.

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), vista su demanda ajustada a derecho se admitió a trámite en la vía y forma legal propuesta por la parte actora, formándose expediente y registrándose; ordenándose que se corriera traslado y emplazara con las copias simples de la demanda al demandado en el domicilio indicado en autos, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término de diez (10) días, si así conviniere a sus intereses.

TERCERO.- En base a lo anterior, y toda vez que el *********, omitió comparecer dando contestación a la demanda propalada en su contra, por auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndole por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que dejó de contestar; por auto de esa propia fecha se ordenó la apertura del periodo probatorio en el que sólo la parte actora ofreció pruebas de su intención, y una vez transcurrido el

término de alegatos, se citó el expediente a sentencia definitiva mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la cuál hoy se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Es competente éste Tribunal para conocer y resolver del presente Juicio, conforme a lo que disponen los artículos 172, 173, 183, 185, 192, 194 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y 35 fracción II y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso que se resuelve, comparece la C. *********, promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, en contra del *********, de quien reclama las prestaciones que han quedado descritas y señaladas en el Resultando Primero del presente fallo, basándose para ello en los siguientes hechos: "...1.- La suscrita *********, nació el día 06 de Octubre de 1974, cuyo nacimiento quedó inscrito en el libro número 11, número de acta 340, fecha de registro 07 de Abril de 1975 de la Oficialía 12 del Registro Civil en el Municipio de Benito Juárez de la Ciudad de México, según se justifica con la certificación del acta de nacimiento que se anexa. 2.- Por error o ignorancia, fue la razón por la cuál se volvió a inscribir mi nacimiento, el cuál quedó anotado en el acta de sentencias del libro número 1, acta número 138, foja número 138, fecha de registro 21 de Mayo de 2003, y acta de nacimiento anotada en el libro número 2, acta número 235, fecha de registro 08 de mayo de 2007 ambas a nombre de la suscrita *********, de la Oficialía Segunda del Registro Civil de esta Ciudad, según se justifica con la certificación de acta de sentencias y acta de nacimiento a que me refiero. 3.- Las dos inscripciones señaladas en el punto número 2 de los hechos de la presente demanda se encuentran afectadas de nulidad y por lo tanto reclamo su cancelación, lo anterior en razón a que con anterioridad a ambas inscripciones, ya existía un primer registro de mi nacimiento, el cual subsiste a la fecha, según lo referí en el punto número 1 de los hechos de la presente demanda, lo que hace procedente la nulidad que invoco, máxime que en la



actualidad, la existencia vigente de esas inscripciones cuya nulidad se reclama me viene ocasionando infinidad de problemas en mis asuntos personales, por ello ocurro en la presente vía a fin de que se declare procedente lo reclamado...”.

Por su parte el ***** , no dió contestación a la demanda instaurada en su contra.

TERCERO.- En el caso concreto se advierte, que comparece la C. ***** , ante ésta Autoridad solicitando la Nulidad y Cancelación de su Acta de Nacimiento, y al efecto se apoya en lo dispuesto por los artículos 51, 52, 53 y 55 del Código Civil, en los cuáles se prevé que: “...La cancelación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial, en el procedimiento que corresponda...”; “...La cancelación de un acta del estado civil tendrá lugar cuando contenga datos falsos, esto es cuando se demuestre que no aconteció el suceso o hecho motivo del registro...”; “...La cancelación o modificación de un acta del estado civil, pueden pedirla: I.- Las personas de cuyo estado se trata; II.- Las que se mencionan en el acta y que tienen relación con el estado civil de alguien; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores; IV.- Los que según los artículos 355, 356 y 357 puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata. La cancelación puede pedirse también por el Ministerio Público...; “...El Oficial del Registro Civil, una vez que se le comunique la resolución firme pronunciada, hará una referencia de ésta al margen de la respectiva acta, sea que se conceda o se niegue lo solicitado al demandado...”.

CUARTO.- PRUEBAS.- Por otro lado, resulta atendible lo dispuesto en los artículos 112, fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, mismos que establecen que las sentencias deberán contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material; y que el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus

excepciones, pero sólo cuando el actor demuestre los hechos que son el fundamento de sus pretensiones, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a demostrar el hecho, que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

Visto lo anterior, resulta procedente pasar al análisis y valorización de las pruebas aportadas por la parte actora, a fin de determinar si acreditó o no su acción, las cuáles son las siguientes: **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 340, del libro 11, de fecha de registro siete (07) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), ante la fe del Oficial Décimo Segundo del Registro Civil con residencia en Benito Juárez de la Ciudad de México; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Sentencias a nombre de *********, acta número 138, del libro 1, foja 138, de fecha de registro veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), ante la fe del *********; **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Certificado de Acta de Nacimiento a nombre de *********, acta número 235, del libro 2, de fecha de registro ocho (08) de mayo de dos mil siete (2007), ante la fe del *********; a éstos documentos se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, al haber sido expedidos por Funcionarios Públicos en ejercicio de sus Funciones; **REPRODUCCIÓN DE ELEMENTO APORTADO POR LA CIENCIA DIGITAL**, consistente en la Clave Única de Registro de Población, destacada ante la Dirección Electrónica de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal; medio de prueba al que se le confiere valor probatorio en términos de lo previsto por el artículo 410 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado.

ENUNCIACIÓN DE PRUEBAS DEL DEMANDADO.

En cambio el demandado *********, no ofreció ningún medio de prueba para desvirtuar la acción ejercitada en su contra.



QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN. En la especie tenemos, que la parte actora señora ***** demuestra su acción de nulidad o cancelación de acta de nacimiento con las pruebas documentales públicas que exhibe, consistentes en los certificados de acta de nacimiento a nombre de ***** , se dice lo anterior, pues al revisar las documentales ya descritas se observa, que la sujeto activo fue registrada en tres ocasiones, de igual manera se tiene que en el primer registro de nacimiento se asentó como lugar nacimiento "...CIUDAD DE MEXICO...", mientras que en el tercer "...ALVARO OBREGON, MEXICO DISTRITO FEDERAL..."; lo anterior expuesto nos arroja, que efectivamente la promovente tiene tres registros de nacimiento en los que es diferente el lugar de nacimiento; así las cosas al haber triplicidad de registros de nacimiento por estar registrada la actora en tres ocasiones, se concluye procedente la acción de cancelación del segundo y tercer registro de nacimiento de ésta, en ese orden de ideas, el que éste resuelve, en observancia de los dispositivos legales antes invocados en el considerando tercero, declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. ***** , en consecuencia, se declara la nulidad y cancelación del acta de nacimiento reclamada por la parte actora, asentada con el nombre de ***** , acta número 138, del libro 1, foja 138, de fecha de registro veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), ante la fe del *****; asimismo se declara la nulidad y cancelación del acta de nacimiento reclamada por la parte actora, asentada con el nombre de ***** , acta número 235, del libro 2, de fecha de registro ocho (08) de mayo de dos mil siete (2007), ante la fe del *****; y por ende se declara válido el registro de nacimiento de ***** , asentado en el acta número 340, del libro 11, de fecha de registro siete (07) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), ante la fe del Oficial Décimo Segundo del Registro Civil con residencia en Benito Juárez de la Ciudad de México, por lo que en base a lo anterior y en términos del artículo 51 del Código Civil vigente, una vez ejecutoriado el presente fallo, deberá remitirse atento oficio

al *****, a fin de que realice las anotaciones respectivas en el libro que corresponda, en la inteligencia de que también deberá ingresar al sistema de consulta de actas y curp.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.

El artículo 131 en sus fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, refiere respectivamente: “..En las sentencias declarativas y constitutivas, la condenación en costas se regirá por las reglas siguientes: I.- Si ninguna de las partes hubiere procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado; II.- La que hubiere obrado con temeridad o mala fe, será condenada a pagar las de la contraria...”. Así las cosas, y toda vez que en el presente caso el objeto del juicio es declarar la nulidad y cancelación de un acta del estado civil, por ende en tales circunstancias, y atendiendo a que la parte actora no se condujo con temeridad o mala fe, es decir, que no realizó diversos actos u omisiones, así como la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda y en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes u oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, o en su caso, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento, no habrá condena y cada parte reportará las que hubiere erogado, en tal virtud, ante la ausencia de temeridad o mala fe, no se hace especial condenación al pago de gastos y costas a alguna de las partes, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo que prevén los artículos 51, 52, 53 del Código Civil en vigor; 112, 113, 114, 115, 118, 273, 392 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora acreditó los hechos en que basa su acción, en consecuencia.



SEGUNDO.- Se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO, promovido por la C. *****, en contra del *****, en mérito a lo expuesto en el penúltimo considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad y cancelación del acta de nacimiento reclamada por la parte actora, asentada con el nombre de *****, acta número 138, del libro 1, foja 138, de fecha de registro veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003), ante la fe del *****; asimismo se declara la nulidad y cancelación del acta de nacimiento reclamada por la parte actora, asentada con el nombre de *****, acta número 235, del libro 2, de fecha de registro ocho (08) de mayo de dos mil siete (2007), ante la fe del *****.

CUARTO.- Se declara válido el registro de nacimiento de *****, asentado en el acta número 340, del libro 11, de fecha de registro siete (07) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975), ante la fe del Oficial Décimo Segundo del Registro Civil con residencia en Benito Juárez de la Ciudad de México.

QUINTO.- Una vez ejecutoriado el presente fallo, deberá remitirse atento oficio al *****, a fin de que realice las anotaciones respectivas en el libro que corresponda, en la inteligencia de que también deberá ingresar al sistema de consulta de actas y curp, dicha información.

SEXTO.- No se hace condenación alguna en el pago de los gastos y costas a ninguna de las partes, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así, en definitiva lo resolvió y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

LIC. CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.
ccm

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlos, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

El Licenciado(a) CYNTHIA ADRIANA CRUZ MEDRANO, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 15 DE DICIEMBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.